El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2018-00626-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Andrés Felipe Grisales Mendieta

Demandado: Prosegur de Colombia S.A.

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE LA PARTES / SI SE ALEGA POR EL DEMANDADO CONTRATO CIVIL O COMERCIAL, DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / FUERO CIRCUNSTANCIAL / OPORTUNIDAD Y EFECTOS.**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración…

… el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador…

… en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política…

… se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros aspectos…

El artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965 establece que “Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”.

En ese orden, se ha entendido jurisprudencialmente que para que el fuero circunstancial se active y con ello se ordene el reintegro del trabajador es necesario que la terminación del vínculo laboral se dé por decisión sin justa causa del empleador y que dicha ruptura acontezca entre la presentación del pliego de peticiones y las etapas previstas para el arreglo del conflicto, razón por la cual recae en el trabajador la carga de acreditar el hecho del despido, para que el empleador deba demostrar la justa causa que invocó…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 32 del 02 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 14 de Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Andrés Felipe Grisales Mendieta** en contra de **Prosegur de Colombia S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Solicita el demandante que se declare que entre él y la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. está vigente una relación laboral a término indefinido iniciada el 11 de diciembre de 2013; que le son aplicables en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. “Sintravalores” y la aquí demandada; que se encuentra amparado por fuero circunstancial y por ende el despido efectuado el 12 de enero de 2018 es inexistente.

De acuerdo a ello, solicita que se condene a la demandada a reintegrarlo en el mismo puesto de trabajo, o uno igual o superior, así como a pagar en su favor todos los salarios y prestacionales legales y convencionales dejadas de percibir desde la de vinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro.

Como sustento de lo peticionado, relata que prestó sus servicios a Prosegur de Colombia S.A. mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de diciembre de 2013 y el 12 de enero de 2018 desempeñando el cargo de escolta conductor y devengando un salario promedio mensual de $2.268.545 para el momento del despido, lo cual se dio por medio de la empresa Seguridad Cosmos Ltda., ultima que comparte similitud en su objeto social con la demandada y que no está autorizada para el suministro de personal en misión.

Agrega que Prosegur de Colombia S.A. durante toda la relación laboral lo dotó de uniformes con insignias y carnet que permitían a sus clientes reconocerlo como trabajador de aquella y le suministró armas de su propiedad, además que prestó sus servicios en las instalaciones, locales y vehículos de aquella, ultima que lo capacitó, supervisó, le impuso horarios y le dio órdenes para el cumplimiento de las labores.

Relata que desde el 04 de diciembre de 2017 está afiliado a la organización sindical “Sintravalores”, mismo que el 05 de diciembre de 2017 comunicó a la demandada su afiliación y con quien está vigente una convención colectiva de trabajo que aplica a todos los trabajadores de la compañía, por lo cual no puede Prosegur contratar personal con otras entidades para desempeñar labores propias del objeto social de la empresa.

Finalmente, indica que también se afilió el 04 de diciembre de 2017 y se le comunicó al empleador dicha afiliación al día siguiente, a la otra organización sindical “Sintraprosegur” que existe al interior de la demandada, ultima que presentó pliegos de peticiones, originándose un conflicto laboral que se mantiene vigente a la fecha.

En contraste con lo anterior, **Prosegur de Colombia S.A.** se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, argumentando que nunca sostuvo vinculación contractual alguna con el demandante, toda vez que quien fungió como empleadora fue la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA. en virtud de un contrato de trabajo a término fijo, explicando que dentro del esquema interno de la empresa no existe el cargo de escolta conductor, puesto que la sociedad limitada no presta servicios de vigilancia y, por ende, contrató la prestación de servicios independientes de vigilancia fija y móvil y de escolta con armas de fuego con SEGURIDAD COSMOS LTDA. para el reforzamiento de la seguridad y no para el suministro de personal, razón que invocó igualmente para negar que el actor gozara de la garantía del fuero circunstancial, ya que este está limitado para los trabajadores de la empresa que presenten pliego de peticiones y, reiteró, el actor no es un trabajador suyo. En ese orden propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “De la existencia de contrato de trabajo”,” Inaplicabilidad de la convención colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia S.A. y el sindicato Sintravalores”, “Inexistencia de sindicato mayoritario en Prosegur de Colombia S.A.”, “Buena fe de la sociedad demandada”, “Prescripción” y “Compensación”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de primera instancia declaró que entre el señor ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de diciembre de 2013 y el 12 de enero de 2018 y que el despido del trabajador es ineficaz al estar amparado por fuero circunstancial. En consecuencia, ordenó a la demandada a reintegrar al señor GRISALES MENDIETA al cargo que venía desempeñando u otro similar, con el respectivo reconocimiento de salarios y demás prestaciones a las que tuviere derecho el demandante, desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reintegro efectivo, negando las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ultima a quien condenó en costas procesales.

Para llegar a tal determinación, dio alcance a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T, al encontrar acreditada la prestación del servicio con el testimonio rendido en juicio, considerando además que el carnet, las planillas de control operacional y el registro de firma son signos de que el demandante estaba subordinado y obligado a cumplir órdenes de la demandada, siendo incluso de propiedad de aquella los elementos para desarrollar las labores, ultimas que estaban relacionadas con el giro de sus negocios y, por ende, contribuyó a la actividad comercial de PROSEGUR, todo lo cual le permitieron concluir que fue verdadero empleador, a pesar de que aportó pruebas documentales de la aparente relación contractual con COSMOS, en aplicación del principio de prevalencia de la primacía de la realidad del desarrollo de la prestación del servicio sobre la forma pactada.

En cuanto a la garantía foral invocada en la demanda, encontró acreditada la afiliación del demandante al sindicato de la empresa, de acuerdo a la certificación del presidente de la organización sindical y la comunicación enviada a la empleadora para informarle de la afiliación. Asimismo, consideró que el conflicto colectivo de trabajo se originó el 18 de julio de 2016 con la carta presentada al empleador con el pliego de peticiones, estando vigente al momento del despido, puesto que una vez cumplido la etapa de arreglo directo sin llegarse a un acuerdo, la organización sindical el 22 de agosto de 2016 solicitó el tribunal de arbitramento, quedando este trámite suspendido por la queja presentada contra la empresa ante el Ministerio de Trabajo por negarse a negociar, debiéndose entender que el conflicto se extendió hasta que se archivó la queja en el año 2019, razón por la cual concluyó que a la fecha en que fue despedido el demandante gozaba de la garantía foral

Finalmente, con relación a la terminación del contrato, disertó que estando acreditado el hecho del despido y aunque no le corresponda en este caso a la administración de justicia determinar la gravedad de la conducta, por estar sustentada en la voluntad de las partes, la demandada no aportó, como era su carga procesal, elementos de juicio que permitan tener acreditaba la causal invocada en la terminación, pues el actor no aceptó dicha agresión o irrespeto a su compañero.

1. **RECURSOS DE APELACIÓN.**

La apoderada judicial de sociedad demandada atacó la sentencia de primera instancia de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. Alegó que el Despacho no se tomó el tiempo para revisar las pruebas aportadas por la parte demandada, pues edificó su decisión únicamente sobre las pruebas de la parte demandante, resaltando que le A-quo le dio mayor validez a un carnet y a un cuadro de programación de turnos que al contrato de trabajo suscrito con COSMOS y los demás documentos que dan cuenta que quien realizó el proceso disciplinario y lo despidió fue la empresa de seguridad y, por tanto, el actor era consciente de que era esta y no PROSEGUR su verdadera empleadora.
2. Reprochó que la jueza concluyera que hubo intermediación laboral, más no dio aplicación a los preceptos que regulan la tercerización, pues desconoció el contrato de prestación de servicios entre COSMOS y PROSEGUR, por lo cual pasó por alto que esta realiza el transporte de valores, más no presta vigilancia y seguridad privada y, por ende, debe contratar estas labores.
3. Cuestionó que el Despacho de instancia no le diera validez al contrato de trabajo para determinar quién era el verdadero empleador y la duración de la relación laboral a término indefinido pero que sí tomara como prueba dicho documental para verificar la justa causa y calificar la conducta, cuando era COSMOS la que podía dar cuenta de la justeza o no de la terminación, ultima que no le mereció ningún esfuerzo probatorio a la parte actora, con lo cual debe entenderse que acepta tácitamente los hechos que se le imputaron.
4. Enfatiza en que la jueza de primera instancia incurrió en un error de interpretación de la jurisprudencia patria respecto a la extensión anormal de los conflictos colectivos, toda vez que pasó por alto el Despacho analizar las razones por las que el Ministerio de Trabajo revocó la sanción aplicada en un primer momento en virtud de la queja presentada en contra de la empresa por negarse a negociar, puesto que lo único que quería el sindicato con dicha queja era dilatar esa garantía, pues hasta el momento, 05 años después, no ha solicitado que se conforme el tribunal de arbitramento ante el ministerio de trabajo y, por ende, todas las personas que han pasado por PROSEGUR alegan ese fuero.
5. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por la demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. La aparte demandante no presentó alegaciones.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo al esquema del recurso de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala, como primera medida, establecer si del material probatorio allegado por ambas partes, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En caso afirmativo, definir si el demandante contaba con fuero circunstancial al momento del despido, si el mismo se dio por justa causa o, contrario sensu, tiene derecho a ser reintegrado.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **Contrato de trabajo – primacía de la realidad sobre las formalidades**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laCorte Suprema de Justicia, dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-2)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Ahora, en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C- 665 de 1998. Dicha garantía legal y constitucional se extiende a la contemplación fáctica en que se ha enmarcado la prestación del servicio, en orden a privilegiar la realidad sobre las formalidades en que la misma se ha ejecutado, a fin de que no se distorsione la figura del contrato de trabajo mediante la introducción aparente de otras modalidades o figuras de negocio contractual, con la exclusiva finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones propias del nexo laboral.

En ese orden, lejos de otorgar validez a prima facie a las formalidades en que las partes han convenido la relación contractual, es obligación del operador judicial auscultar y analizar de manera rigurosa los distintos elementos significativos en que se dio la ejecución de las actividades personales (horarios, remuneración, supervisión o vigilancia, ordenes e instrucciones, capacitaciones, disponibilidad, exclusividad, instalaciones y herramientas para ejecutar la labor, entre otros), en orden a que prevalezca la realidad de los hechos, bien sea para descartar o para confirmar la existencia del contrato de trabajo.

Así pues, se tiene previsto que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros aspectos, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, CSJ SL-16110 de 2015, CSJ SL- 3183 de 2021).

* 1. **Caso concreto.** 
     1. **Pruebas del contrato realidad**

En el asunto sub-examine, en primera instancia se accedió a la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., no obstante, la demandada alega que no sostuvo relación laboral alguna con el actor, en el entendido que las actividades que realizó en su favor el señor GRISALES MENDIETA, tuvieron ocasión en los contratos de prestación de servicios que suscribió con SEGURIDAD COSMOS LTDA., por lo cual reprocha la recurrente que la jueza de instancia no le diera el valor legal que le corresponde al contrato de trabajo suscrito entre el demandante y SEGURIDAD COSMOS, así como tampoco a la totalidad de los documentos que dan cuenta de las interacciones entre esta y el actor, a la par que se quejó de que en la sentencia de primera instancia se concluyera que hubo intermediación laboral, pasando por alto que la tercerización en este caso estaba permitida, como quiera que PROSEGUR realiza el transporte de valores, más no presta vigilancia y seguridad privada y, por ende, debe contratar estas labores.

De acuerdo a ello, lo que debe dilucidar la Sala es si entre el ANDRÉS FELIPE GRISALES MENDIETA y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existió una relación de trabajo subordinada en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades, en la que SEGURIDAD COSMOS LTDA. actuó como simple intermediaria, para lo cual, previo a evaluar el material probatorio allegado con el fin de determinar si existió prestación personal del servicio en favor de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4479 del 04 de noviembre de 2020, reiterada entre otras en la más reciente SL017-2023, respecto a la tercerización laboral y la figura de contratista independiente del art. 34 del CST, consideró:

*“Desde un punto de vista amplio, la tercerización laboral, outsourcing o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa (…)*

*Como se puede observar, para que sea válido el recurso a la contratación externa, a través de un contratista independiente, la norma exige que la empresa proveedora ejecute el trabajo con sus propios medios de producción, capital, personal y asumiendo sus propios riesgos. Por ello, la jurisprudencia del trabajo ha dicho que el contratista debe tener «estructura propia y un aparato productivo especializado» (CSJ SL467-2019), es decir, tratarse de un verdadero empresario, con capacidad directiva, técnica y dueño de los medios de producción, y con empleados bajo su subordinación. (...)*

*Por tanto, si bien la tercerización laboral es legítima, lo que no es legal es que a través de dicha figura las empresas se desprendan de sus plantillas para entregarlas a terceros que carecen de suficiente autonomía empresarial, bien sea que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado, sociedades comerciales, sindicatos (contrato sindical), empresas unipersonales, asociaciones u otro tipo de estructuras jurídicas.”*

De acuerdo a lo considerado por el Tribunal de cierre de la especialidad laboral, en principio la tercerización laboral es legítima y, por ende, bien pudo PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. recurrir a ella para contratar la ejecución de un servicio con SEGURIDAD COSMOS LTDA., por lo que, además de la prestación del servicio por parte del actor en favor de la demandada, deberá verificarse si, en este caso aquella efectivamente tenía autonomía actuar como contratista independiente.

Pues bien, el actor aportó con la demanda documental con la demandada, así:

* Carnet de PROSEGUR con la leyenda *“Este carné es personal, por lo que no puede ser portado por personas diferentes al titular.* ***Vence en la fecha de su retiro de la Compañía. Su devolución es indispensable dentro del trámite de la liquidación de sus prestaciones sociales*** *(…)”*[[2]](#footnote-3)
* Registro de Firmas Blindados del 29 de septiembre de 2017, donde se relaciona el personal autorizado por PROSEGUR S.A. para representarlo ante sus clientes[[3]](#footnote-4)
* Correos electrónicos del 22 de mayo de 2017, 08 de noviembre de 2017 y 04 de enero de 2018, firmado por el demandante como Controlador de rutas (e), en el cual se observa en el pie de página logo de PROSEGUR[[4]](#footnote-5)
* Misiva dirigida al Director de Seguridad del Aeropuerto Internacional Matecaña informando el personal de PROSEGUR que ingresaría, la cual se encuentra nuevamente firmada por el demandante con el membrete de la demandada[[5]](#footnote-6)

Por otra parte, ante la administración de justicia acudió el señor Jhon Jairo Yepes González quien como trabajador de la demandada entre 1997 y 2018, dio cuenta de que el demandante ingresó a laborar en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. en el año 2012 aproximadamente, para lo cual usaba las prendas que les daba la empresa, los distintivos, carnets y armamentos, así como ingresaba a las instalaciones y hacía uso de los vehículos de propiedad de la demandada, identificándose ante los clientes como personal de PROSEGUR, reseñando que por la tarjeta de propiedad y SOAT pudo constatar que los vehículos en los que se movilizaban todos, incluido el demandante, eran de PROSEGUR, así como las armas de dotación, que le eran entregadas en el armadillo de la empresa demandada, eran igualmente de propiedad de esta, por cuanto en los salvo conductos así se estipulaba.

Al ser cuestionado por la existencia de la empresa SEGURIDAD COSMOS LTDA., aseguró no conocerla, así como tampoco vio uniforme alguno que hiciera referencia a esa entidad ni encontró diferencias entre los trabajadores que prestaban sus servicios a PROSEGUR, como para inferir que algunos estuvieran contratados directamente y los demás por medio de otras entidades.

Precisó que el demandante laboró como tripulante, conductor y encargado de rutas, recibiendo órdenes directas del gerente de la demandada y por el coordinador de rutas cuando él mismo no ejerció este cargo, puesto que como coordinador de rutas el demandante en muchas ocasiones le dio órdenes a él, el testigo.

Las anteriores probanzas, en particular el testimonio del señor Jhon Jairo Yepes González quien se mostró coherente y fue claro en dar la razón de sus dichos, permiten a esta Corporación, tal como en su momento lo hiciere la jueza de primera instancia, tener por acreditado el primer presupuesto del artículo 23 del CST, esto es la prestación personal por parte del señor Andrés Felipe Grisales Mendieta a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con lo cual se abre paso a la presunción de la existencia del contrato de trabajo establecida en el art. 24 ibidem, toda vez que la prestación del servicio se dio en favor de la demandada y esta, por ende, evidentemente se beneficiaba de la labor desarrollada por el actor, lo cual incluso se deriva de la documental aportada por la misma demandada, puesto que en la citación a la diligencia de descargos se le requiere al demandante para que rinda su versión respecto a la presunta omisión de procedimientos al interior de las instalaciones del cliente PROSEGUR[[6]](#footnote-7)

En ese orden, acreditaba la prestación del servicio en su favor, la carga de la prueba recaía en PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, para desvirtuar la subordinación como elemento determinante y diferenciador del contrato laboral. No obstante, revisado el material probatorio que aportó al plenario, no se desvirtuó dicho elemento, toda vez que si bien la documental allegada da cuenta del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y SEGURIDAD COSMOS LTDA., así como el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social por parte de esta última en favor del actor, además de que esta sociedad fue la que lo citó a diligencia de descargos y finalmente terminó el contrato el 12 de enero de 2018, tales documentos no acreditan la realidad de la prestación del servicio del demandante a favor de la convocada al proceso y el rol que desempeñó en la sociedad que aparentemente fungió como contratista independiente. Respecto de esta última, si bien se aportó el contrato de colaboración empresarial al que alude la recurrente para fundamentar una tercerización válida, lo allí consignado difiere con lo que se probó en el proceso, pues el testigo Yepes González aseguró que el armamento usado era propio de PROSEGUR mientras que en el aludido acuerdo de colaboración se indica que es COSMOS quien aportará los recursos como armas, equipos de comunicación, entre otros.

Y es que, aunque la parte demandada se duela al sustentar la alzada de que la a-quo no haya valorado las pruebas aportadas por ella, lo que aprecia la Sala es que realmente la jueza no desconoció la documental aportada por la pasiva, no obstante, no le dio el valor que pretendía la apoderada, toda vez que, en los casos en que precisamente se invoca la aplicación del principio consagrado en el art. 53 Superior, es deber de la administración de justicia apartarse de la forma contenida en un documento e indagar si se cumplió o no lo pactado por las partes en el contrato, puesto que ninguna razón tendría incoar este tipo de procesos, si los jueces y juezas se limitaran a tener por acreditada una verdadera relación laboral con solo el contrato que se suscribió con la entidad que se denuncia como intermediaria.

En este punto debe igualmente resaltarse que resulta extraño que la demandada alegue que contrató con SEGURIDAD COSMOS LTDA. el servicio de vigilancia, en virtud de la prohibición legal de prestar por su cuenta, como sociedad anónima, este tipo de actividad, cuando realmente se evidencia que el actor no prestaba exclusivamente vigilancia y seguridad para PROSEGUR, antes bien, de acuerdo a la prueba documental y a lo manifestado por el único testigo convocado al proceso, se extrae que el demandante actuó como coordinador de rutas, delegando y asignando el personal que debía cumplir con los diferentes puntos de acopio y colocación de valoresactividad que está directamente relacionada con el objeto social de la Transportadora de valores, esto es *“Transporte y logística de bienes valorados, entendido este último como el proceso de almacenamiento, embalaje, distribución y transporte de bienes (…)”.*

De acuerdo a lo anterior, en el desarrollo de su actividad, el actor debía relacionarse directamente con el personal propio de la demandada, como es el caso del señor Yepes Gómez, de lo cual se deriva igualmente que PROSEGUR DE COLOMBIA no se desprendió de un proceso autónomo e independiente para que SEGURIDAD COSMOS LTDA. lo desarrollara bajo su propia cuenta y riesgo y, por lo tanto, debe concluirse que la tercerización alegada se torna en una indebida intermediación laboral, que implica tener por verdadera empleadora a la aquí demandada.

Así pues, la demandada no logró desvirtuar la presunción de naturaleza laboral del vínculo contractual, además que existen otros elementos de convicción aportados por la activa que acreditan en puridad de verdad que el demandante estuvo sujeto a la continuada subordinación y dependencia de PROSEGUR DE COLOMBIA S.A propia de los contratos de trabajo. Por consiguiente, acertada se aprecia la decisión de primera instancia, dándose paso a evaluar los restantes puntos de la apelación.

* + 1. **Fuero Circunstancial – Terminación del contrato**

El artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965 establece que *“Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto”*.

En ese orden, se ha entendido jurisprudencialmente que para que el fuero circunstancial se active y con ello se ordene el reintegro del trabajador es necesario que la terminación del vínculo laboral se dé por decisión sin justa causa del empleador y que dicha ruptura acontezca entre la presentación del pliego de peticiones y las etapas previstas para el arreglo del conflicto, razón por la cual recae en el trabajador la carga de acreditar el hecho del despido, para que el empleador deba demostrar la justa causa que invocó, de manera que, si no lo hace, es imperioso concluir que la terminación del contrato se dio sin justa causa.

Bajo ese entendido, se encuentra fuera de discusión en este caso el hecho del despido, toda vez que la misma demandada allegó la prueba de la carta de terminación laboral por parte de SEGURIDAD COSMOS LTDA., ultima que bajo el principio de primacía de la realidad, actuó en representación de PROSEGUR DE COLOMBIA como verdadero empleador, entendiéndose que los actos de aquella realmente fueron ejercidos por la demandada, última a quien le correspondía probar que los hechos en los que fundó el despido efectivamente acontecieron y con ellos se configuró la causal invocada en la terminación.

No obstante, ningún ejercicio probatorio emprendió la pasiva con este propósito, limitándose a indicar que el silencio del demandante equivalía a un asentimiento tácito a lo que se le imputó al momento del despido, afirmación que no corresponde a la realidad puesto que analizada la diligencia de descargos al responder la pregunta de que si su conducta viola el reglamento interno de trabajo, respondió el demandante *que “por parte mía en ningún momento lo agredí o violé el reglamento interno de trabajo (…)”*, es decir que el actor ni guardó silencio ni tampoco aceptó haber incurrido en violación alguna del reglamento o el contrato de trabajo.

La restante documental no da cuenta de la configuración de una justa causa y el testigo convocado al proceso aseguró desconocer los pormenores del despido, no siendo suficiente que en la carta de despido y en la citación a descargos se haga alusión a hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2017, puesto que tales documentos por sí solos no demuestran lo que ocurrió realmente en esa calenda para ser tipificada como justa causa para terminar el contrato.

En consecuencia, como en este caso no se probaron las justas causas invocadas por el empleador a la terminación del contrato, se analizará el último argumento de la apelación, esto es, si al momento del despido se puede entender extendido el conflicto colectivo y con ello el fuero circunstancial alegado.

Así, como quiera que la recurrente no atacó que la jueza de instancia concluyera que el demandante en efecto se afilió a SINTRAPROSEGUR, que dicha afiliación se le comunicara al empleador y que en efecto la organización sindical presentó pliego de peticiones ante PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la Sala se abstendrá de pronunciarse nuevamente frente a estos aspectos y únicamente evaluará si el conflicto colectivo que inició con la presentación del pliego de peticiones el 18 de julio de 2016 se mantuvo hasta el despido del demandante acontecido el 12 de enero de 2018, para lo cual conviene memorar lo que ha indicado esta Corporación, en otras oportunidades, verbi gracia en la sentencia del 22 de octubre de 2022 dentro del proceso radicado 2017-554 con ponencia del Dr. Germán Darío Góez Vinasco, en la cual se dijo: “*la jurisprudencia ha definido que al trabajador incumbe acreditar el supuesto de hecho que genera la protección foral, con la presentación del pliego de peticiones, «más dejar en claro, con la negación indefinida, que, a la fecha del despido, no había finalizado el conflicto, para que la demandada asuma la carga de probar el hecho contrario que extinga el derecho al fuero» (CSJ SL6732-2015 y SL, 16 mar. 2005, rad. 23843)”.*

Pues bien, en el hecho 22 de la demanda el demandante indicó expresamente que el conflicto colectivo persistía para ese momento, lo que generó en la demandada asumir la carga de probar el hecho contrario que extinguía el derecho al fuero, es decir, que para el 12 de enero de 2018 no se encontraba vigente el conflicto colectivo, bien porque se hubiera suscrito la convención colectiva, ora porque el Tribunal de Arbitramento hubiese proferido el Laudo Arbitral o porque se hubiese presentado una terminación anormal como consecuencia de la inactividad de las partes en conflicto.

Al respecto., revisada la documental aportadas por ambas partes, se encontró que más allá de la presentación del pliego de peticiones de Sintraprosegur el 18 de julio de 2016 ante el gerente General de Prosegur de Colombia S.A., no obra ningún elemento probatorio que permita concluir en qué momento se solucionó el conflicto colectivo mediante la firma de la convención, o que hubiese quedado ejecutoriado el laudo arbitral o, de ser el caso, la constatación de la terminación anormal del conflicto, todo lo cual le correspondía demostrarlo a la demandada, de acuerdo a la carga de la prueba a la que se ha hecho referencia, contándose únicamente con un indicio de que por lo menos para el 30 de octubre de 2018, es decir con posterioridad al despido, no se había finalizado el conflicto colectivo, puesto que mediante oficio del 30 de octubre de 2018 el coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales del Ministerio del Trabajo, en respuesta al derecho de petición presentado por el presidente de SINTRAPROSEGUR mediante el cual solicitaba información sobre el estado de la convocatoria a tribunal de arbitramento solicitada por la organización sindical el 22 de agosto de 2016, indicó que el 21 de diciembre de 2016 la solicitud del tribunal de arbitramento fue trasladada a la dirección territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo en donde se adelanta la investigación laboral administrativa en contra de la empresa mencionada por presuntos actos atentatorios contra el derecho de asociación[[7]](#footnote-8)

Corolario de lo anterior, los argumentos presentados por la recurrente se encuentran desprovistos de elementos materiales probatorios que los respalden y, por ello tampoco saldrá avante este punto de apelación, siendo del caso advertir que no le es posible a esta Sala de decisión analizar, como se dolía la demandada, las razones por las que el Ministerio de Trabajo revocó la sanción aplicada a PROSEGUR ante la queja presentada por SINTRAPROSEGUR, toda vez que no fueron aportadas las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de la queja presentada por la organización sindical, pues ni siquiera se da cuenta del momento en que se presentó la queja, lo que a su vez impide evaluar, como argumenta la recurrente, si dicha maniobra administrativa únicamente se inició para dilatar el conflicto colectivo.

Sin más consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia, estando a cargo de la recurrente las costas causadas en sede de apelación, al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**  **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Andrés Felipe Grisales Mendieta** en contra de **Prosegur de Colombia S.A.**

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y en favor del demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Con ausencia justificada

1. *“el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 01, página 44 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 01, páginas 47 y s.s. del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 01, páginas 59 a 63, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 01, página 66, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 02, página 88, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Paginas 218 y 219 del archivo 01, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-8)